



Código validación comunicación: 2cbdc

Código Dependencia: 3100

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)

Ricardo Roa Barragán

Presidente

Ecopetrol S.A.

presidencia@ecopetrol.com.co

Carrera 13 N. 36 - 24

Bogotá, D.C.

Asunto: Inicio de procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento del Plan de Abastecimiento del departamento de Nariño

Respetado doctor Roa,

El Ministerio de Minas y Energía informa que iniciará procedimiento administrativo sancionatorio y formulará pliego de cargos contra ECOPETROL S.A por el incumplimiento de la resolución 01853 de 2024 que determina el plan de abastecimiento del departamento de Nariño y el incumplimiento de las resoluciones 00148 y 00208 de 2026 mediante las cuales se reglamenta y se habilitó el traslado de diésel (ACPM) de producción nacional, desde la Refinería de Cartagena por vía marítima hacia la planta de abastecimiento de San Andrés de Tumaco.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto Legislativo 1056 de 1953, el transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo constituyen un servicio público cuya prestación debe efectuarse conforme a los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales. De igual forma, la Ley 39 de 1987 y la Ley 26 de 1989 facultan al Ministerio de Minas y Energía para imponer sanciones a los agentes de la

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



cadena de distribución que incumplan los reglamentos del Gobierno o las órdenes impartidas por esta Cartera.

Conforme al artículo 32 del Decreto 4299 de 2005, compilado en el Decreto 1073 de 2015, los agentes que infrinjan las disposiciones que regulan el funcionamiento del servicio público de combustibles estarán sujetos a la imposición de sanciones tales como amonestación, multa, suspensión del servicio o cancelación de la autorización. En consecuencia, esta Dirección, en ejercicio de la competencia prevista en el numeral 28 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente y procederá a formular los cargos a que haya lugar contra ECOPETROL S.A.

En el marco de las disposiciones anteriormente citadas, la Resolución 01853 de 2024 estableció en Artículo 1, numeral 1.1.2 el Abastecimiento de la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. a través de buquetanques desde la Zona Norte de la siguiente manera: “El abastecimiento de combustibles se realizará mediante entregas en las facilidades portuarias de la refinería de Cartagena, o desde puertos alternos ubicados en los Departamentos de Bolívar, Atlántico y Magdalena. Los Distribuidores Mayoristas deberán transportar el combustible mediante buquetanques y/o barcazas hasta la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. del municipio de Tumaco, transporte que estará a cargo de los distribuidores mayoristas.”

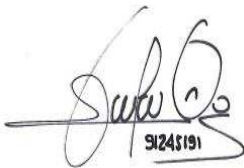
De esta manera, las resoluciones mencionadas establecieron medidas relacionadas con el esquema logístico y operativo de abastecimiento del departamento de Nariño, incluyendo disposiciones relativas al punto de incorporación de biocombustible y a la marcación del producto en escenarios específicos de transporte marítimo, así como también lo relacionado con el tratamiento operativo del parámetro de lubricidad y la evaluación de los costos logísticos asociados al esquema Cartagena–Tumaco.

El riesgo de desabastecimiento de diésel que ECOPETROL somete al departamento de Nariño por este incumplimiento podría ocasionar perjuicios al sector de transporte e industrial que se abastece de este combustible y deberá ser investigado por las autoridades administrativas y disciplinarias.



Lo anterior podría configurar una afectación a la continuidad y regularidad en la prestación de un servicio público esencial, con impacto directo sobre el orden económico y social del departamento de Nariño, circunstancia que será valorada dentro del trámite sancionatorio conforme a la naturaleza, efectos y gravedad de los hechos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 4299 de 2005.

Cordialmente,



Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Copia a:

Ecopetrol S.a. - (ricardo.roa@ecopetrol.com.co) - BOGOTÁ - D.C.

Elaboró: Iván Altamar Cuava

Revisó: Daniela Carolina Ruiz Pedroza, Leonardo Jaimes Corzo

Aprobó: Julián Flórez Quiroga